

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVII.

Cajamarca, Sábado 23 de Enero de 1897.

Número 4.

MINISTERIO
DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Ley de Funcionarios Politicos.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional ha
dado la ley siguiente:

ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO 1°.

Division Territorial.

Art. 1°. El territorio de la República
está dividido en Departamentos y Pro-
vincias litorales. Los Departamentos en
Provincias y estas en Distritos.

Art. 2°. Los límites de los Departa-
mentos y Provincias litorales son los
que actualmente existen.

Art. 3°. La division territorial solo
podrá ser alterada en virtud de una ley.

Art. 4°. Los funcionarios politicos so-
lo ejercen autoridad en el territorio de
su manda, y deberán auxiliarse mútua-
mente para el cumplimiento de sus de-
beres, pudiendo para este objeto comu-
nicarse por medio de notas oficiales.

CAPITULO 2°.

De los funcionarios politicos.

SECCION I.

De los funcionarios politicos en general.

Art. 5°. Los funcionarios politicos
tienen por objeto realizar las leyes, bajo
la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 6°. Habrá Prefectos en los De-
partamentos y Provincias litorales; Sub-
prefectos en las Provincias; Gobernado-
res en los Distritos y tenientes goberna-
dores en las demas poblaciones que pa-
sen de trescientos habitantes. Las po-
blaciones ó caseríos de menor número
de habitantes dependerán en cuanto á
su administracion, del distrito mas
próximo.

Art. 7°. Los funcionarios politicos an-
tes de tomar posesion de su cargo, cum-
plirán el articulo 13 de la Constitucion
(1)

Art. 8°. Entre los funcionarios politicos
de cada Departamento ó Provincia li-
toral, habrá la subordinacion necesaria
para el cumplimiento de las órdenes su-
periores.

Art. 9°. A los funcionarios politicos,
como jefes de policia, corresponde: cui-
dar en sus respectivos territorios de la
tranquilidad pública, del buen orden y
de la seguridad de las personas y sus
bienes.

Art. 10. Vigilar el exacto cumplimen-
to de la Constitucion, de las leyes y re-
soluciones del Congreso; de los decretos
y órdenes del Ejecutivo, de hacer efecti-
vos los acuerdos de las Juntas Departa-
mentales; y de que los funcionarios de
sus dependencias cumplan exactamente
sus deberes.

Art. 11. Hacer cumplir las sentencias
y providencias de los tribunales y juz-
gados.

Art. 12. Ordenar que se persiga y
aprehenda á malhechores ó bandidos
disponiendo de la fuerza armada que se

(1) Hoy articulo 12 de la Constitucion
vigente.

halla en su territorio, y si estuviesen en
lugares transitables, darán al público los
avisos respectivos para que se evite el
peligro.

Art. 13. Dar órdenes convenientes pa-
ra que sean aprehendidos dentro de su
territorio los delinquentes refugiados en
él, que dependan de otra autoridad, á
cuya disposicion deberán ponerlos, pre-
vio el requerimiento respectivo.

Art. 14. Cuidar particularmente de
que en las poblaciones no existan vagos
ó mal entretenidos, debiendo considerarse
como tales: 1°. los que no tengan ofi-
cio, ocupacion ó un modo de vivir hones-
to y conocido; 2°. los que tengan hábito
de frecuentar las casas de juego, ó de
entregarse á la embriaguez; 3°. los hijos
de familia, que hallándose á expensas
de sus padres ó subsistiendo de los bie-
nes que hubiesen heredado, vivan en
ociosidad y abandono, fuera de su casa
ó la de sus curadores; 4°. los que no ten-
gan domicilio conocido; 5°. los que no
teniendo impedimento físico ó moral pa-
ra tener ocupacion, se dediquen á pedir
limosna; 6°. los menestrales y artesanos
que dejen de trabajar por decidia ó por
vicio; 7°. los demandadores que sin la
licencia correspondiente anduvieren pi-
diendo limosna.

Art. 15. Hacer observar el Reglame-
nto de Policia de seguridad pública.

Art. 16. Dirigir con el informe respec-
tivo, á la autoridad superior de quien
dependan, los expedientes que se eleven
por su conducto conforme á las leyes.

Art. 17. Observar las órdenes supe-
riores que se les comuniquen, bajo su re-
sponsabilidad, en los casos siguientes:

1°. Cuando la órden superior sea
opuesta á la Constitucion y á las leyes;

2°. Cuando no haya sido comunica-
da con las formalidades que la ley re-
quiere;

3°. Cuando sea obtenida con enga-
ño, ó redunde evidentemente en perjui-
cio de tercero;

4°. Cuando de su ejecucion, se te-
man ó resulten males de gravedad que
no se hayan podido prever por el su-
perior.

Art. 18. Si apesar de las observacio-
nes insistiese el superior en la ejecucion
de la órden que ha dado mérito á
ellas, el inferior la cumplirá inmediata-
mente, ó dejará el puesto al llamado por
la ley, salvo el derecho de elevar su que-
ja á quien corresponda.

Art. 19. Los funcionarios politicos res-
ponden de su conducta administrativa
ante los tribunales y juzgados en la for-
ma que señalan la Constitucion y las
leyes.

Art. 20. Todos los funcionarios poli-
ticos cumplirán igualmente los deberes
de cualquier otro género que las leyes
les impongan.

Art. 21. Los funcionarios politicos ele-
varán precisamente al superior las re-
clamaciones que hagan los ciudadanos
del territorio de su comprehension, cuan-
do no estén facultados para resolverlas.

Art. 22. Los funcionarios politicos se-
san de hecho por la terminacion de su
periodo, y se hará efectiva la residencia
sin cuyo requisito no podrán continuar
en el ejercicio del mismo cargo ni de
otro alguno.

Art. 23. Los funcionarios politicos son
reelegibles indefinidamente, y amovibles
en cualquiera tiempo, con arreglo á la
ley.

Restricciones.

Art. 24. Los Prefectos, Subprefectos,
Gobernadores y tenientes de estos, no
podrán ejercer otras atribuciones que las
designadas por las leyes.

Art. 25. Siempre que en los negocios
de policia urbana ó rural se suscite
cuestiones de interes privado, de parti-
cular á particular, en que pueda recaer
una resolucion que confiera derechos á
una de las partes y obligaciones á la
otra, deberán remitirlas al juez compe-
tente.

Art. 26. Les está prohibido enviar co-
misionados á costa de los pueblos, ó de
individuos particulares, aun en asuntos
del servicio; debiendo para ello entender-
se con las autoridades legalmente cons-
tituidas.

Art. 27. La autoridad de los funcio-
narios politicos no recaerá en caso de im-
pedimento, sino en las personas llama-
das por la ley.

Art. 28. No pueden cobrar derechos
por las actuaciones ó providencias que
expidan en cumplimiento de sus deberes
y tampoco permitirán á los subalternos
este abuso.

Art. 29. Igualmente les es prohibido
celebrar transacciones sobre bienes fis-
cales ó otros públicos, que estén bajo su
administracion ó inspeccion.

SECCION II.

Prefectos.

Art. 30. Los Prefectos serán nombra-
dos por el Gobierno, de la terna doble que
le presentará la Junta Departamental, en
la cual no podrá incluir sino tres vecinos
del Departamento.

Art. 31. La Junta renovará cada año
estas ternas, pudiendo continuar indefini-
tamente ó cambiar á los individuos que
ocupan lugar en ellas.

Art. 32. Los Prefectos abrirán cada
año las sesiones de las Juntas Departa-
mentales, presentando una memoria sobre
el estado de todos los intereses locales, y
ofrecerán todos los informes y esclareci-
mientos que se les pida por la Junta.

Art. 33. Cumplirán los acuerdos de la
Junta, impartiendo á las autoridades su-
balternas las órdenes oportunas. La omi-
sion en el cumplimiento de este deber, se-
rá tomada en cuenta por la Junta, y si lo
encontrare culpable retirará al Gobierno la
remocion del Prefecto, sin perjuicio de
poderse hacer efectiva la responsabilidad
conforme á la ley (1)

Art. 34. Los Prefectos expedirán, en
el tiempo que corresponde las órdenes
para que se verifiquen las elecciones de
Presidente de la República, de Represen-
tantes, de Diputados Departamentales,
de funcionarios municipales y de cuales-
quiera otros cargos que la ley declare de
eleccion popular.

Art. 35. Los Prefectos residirán ordi-
nariamente en la capital del Departa-
mento, y deberán visitarlo una vez en to-
do el periodo de su mando, para conocer
sus necesidades, examinar si las leyes se
observan puntualmente, oír las quejas
que se les dirijan contra todos los funcio-
narios públicos, y promover cuanto pue-
da contribuir al progreso de las Provin-
cias del Departamento, y al de sus inte-
reses materiales, dando cuenta al Go-
bierno y á la Junta Departamental, en
su caso, del resultado de la visita.

Art. 36. Para hacer la visita llevarán
en su compania al Secretario, á sus ayu-
dantes y un amanuense sin gravar á los
pueblos ni á las autoridades locales.

Art. 37. Para ser Prefecto se requie-
re ser ciudadano en ejercicio y hallarse
domiciliado en la República lo menos
por cinco años.

Art. 38. Los Prefectos durarán dos
años pudiendo ser removidos por el Go-
bierno conforme á la ley.

Art. 39. En casos de vacar la Prefec-
tura, se nombrará para desempeñarla á
uno de los de las ternas formadas para el
año. Si en algun año, la Junta departa-
mental hubiese dejado de formar las ter-
nas correspondientes, cualquier nombra-
miento que se requiriese se verificará en-
tre los de las ternas del año anterior. (2)

Art. 40. Llevarán por insignia de su
autoridad una banda de seda punzó de
tres pulgadas de ancho, que cruzará del
hombro derecho al costado izquierdo, re-
matando en una borla de oro; usarán
baston con borlas y se presentarán con
traje negro y sombrero apuntado en los
casos de servicio.

Art. 41. En los casos de su ausencia, en-
fermedad ó muerte, le sucederá en el
mando el Subprefecto del cercado, de-
biendo en este último caso dar cuenta
inmediatamente al Gobierno.

Art. 42. Cada Prefectura tendrá su
Secretario y los oficiales suficientes para
el despacho, que serán nombrados por
el Gobierno á propuesta de los Pre-
fectos.

Art. 43. Los Secretarios son jefes de
la oficina, y son amovibles á juicio del
Gobierno, si los Prefectos solicitan su
remocion.

Art. 44. Por enfermedad, licencia ó
cualquier otro impedimento que imposi-
bilita al Secretario para ejercer sus fun-
ciones, lo reemplazará el oficial primero
sin aumento de sueldo, ni gratificacion
alguna.

Art. 45. Los Prefectos tendrán dos
ayudantes, cuya graduacion no podrá
pasar de la de capitán.

Art. 46. En el frontispicio de las ca-
sas de Gobierno se colocará el escudo
de armas de la República y se enarbolará
en las fiestas cívicas y religiosas el
pabellon nacional.

Art. 47. Además de la visita ordinaria
deberán trasladarse á cualquier punto del
territorio de su Departamento, siempre
que se halle alterado el orden ó que ten-
ga fundado motivo para presumir que se
trata de alterarlo.

Art. 48. Como Jefes superiores del De-
partamento, tienen bajo su autoridad á
todos los funcionarios de cualquier clase
ó condicion que sean, en lo respectivo á
la seguridad y orden público.

Art. 49. Darán cuenta al Gobierno de
los nombramientos que hagan los prola-
dos y Cabildos Eclesiásticos para Provi-
sores y Vicarios Capitulares, informan-
do sobre las cualidades de los propues-
tos, sin perjuicio de que los Reverendos
Obispos avisen tambien directamente al
Gobierno para su aprobacion, como está
mandado por leyes vigentes.

Art. 50. Cuidarán de que los Prelados
y Cabildos eclesiásticos no introduzcan
novedades en la disciplina exterior de la
Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las
regalias nacionales, exhortándolos á que

reses materiales, dando cuenta al Go-
bierno y á la Junta Departamental, en
su caso, del resultado de la visita.

Art. 36. Para hacer la visita llevarán
en su compania al Secretario, á sus ayu-
dantes y un amanuense sin gravar á los
pueblos ni á las autoridades locales.

Art. 37. Para ser Prefecto se requie-
re ser ciudadano en ejercicio y hallarse
domiciliado en la República lo menos
por cinco años.

Art. 38. Los Prefectos durarán dos
años pudiendo ser removidos por el Go-
bierno conforme á la ley.

Art. 39. En casos de vacar la Prefec-
tura, se nombrará para desempeñarla á
uno de los de las ternas formadas para el
año. Si en algun año, la Junta departa-
mental hubiese dejado de formar las ter-
nas correspondientes, cualquier nombra-
miento que se requiriese se verificará en-
tre los de las ternas del año anterior. (2)

Art. 40. Llevarán por insignia de su
autoridad una banda de seda punzó de
tres pulgadas de ancho, que cruzará del
hombro derecho al costado izquierdo, re-
matando en una borla de oro; usarán
baston con borlas y se presentarán con
traje negro y sombrero apuntado en los
casos de servicio.

Art. 41. En los casos de su ausencia, en-
fermedad ó muerte, le sucederá en el
mando el Subprefecto del cercado, de-
biendo en este último caso dar cuenta
inmediatamente al Gobierno.

Art. 42. Cada Prefectura tendrá su
Secretario y los oficiales suficientes para
el despacho, que serán nombrados por
el Gobierno á propuesta de los Pre-
fectos.

Art. 43. Los Secretarios son jefes de
la oficina, y son amovibles á juicio del
Gobierno, si los Prefectos solicitan su
remocion.

Art. 44. Por enfermedad, licencia ó
cualquier otro impedimento que imposi-
bilita al Secretario para ejercer sus fun-
ciones, lo reemplazará el oficial primero
sin aumento de sueldo, ni gratificacion
alguna.

Art. 45. Los Prefectos tendrán dos
ayudantes, cuya graduacion no podrá
pasar de la de capitán.

Art. 46. En el frontispicio de las ca-
sas de Gobierno se colocará el escudo
de armas de la República y se enarbolará
en las fiestas cívicas y religiosas el
pabellon nacional.

Art. 47. Además de la visita ordinaria
deberán trasladarse á cualquier punto del
territorio de su Departamento, siempre
que se halle alterado el orden ó que ten-
ga fundado motivo para presumir que se
trata de alterarlo.

Art. 48. Como Jefes superiores del De-
partamento, tienen bajo su autoridad á
todos los funcionarios de cualquier clase
ó condicion que sean, en lo respectivo á
la seguridad y orden público.

Art. 49. Darán cuenta al Gobierno de
los nombramientos que hagan los prola-
dos y Cabildos Eclesiásticos para Provi-
sores y Vicarios Capitulares, informan-
do sobre las cualidades de los propues-
tos, sin perjuicio de que los Reverendos
Obispos avisen tambien directamente al
Gobierno para su aprobacion, como está
mandado por leyes vigentes.

Art. 50. Cuidarán de que los Prelados
y Cabildos eclesiásticos no introduzcan
novedades en la disciplina exterior de la
Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las
regalias nacionales, exhortándolos á que

(2) Véase la nota anterior.

desistan, llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

Art. 51. Impedirán que se hagan uso alguno de Bulas, Breves ó rescriptos pontificios, sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno conforme á la Constitución.

Art. 52. Dirijirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el Obispo para la provisión de curatos; procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la división de parroquias, exceptuándose de esta disposición la capital de la República.

Art. 53. Excitarán el celo del Obispo para corregir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos ajenos de su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 54. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la iglesia.

Art. 55. Cuidarán de que en las universidades ó colegios, se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

Art. 56. Excitarán á los tribunales y juzgados de sus Departamentos para la pronta administración de justicia, cuidando de que concurren á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

Art. 57. Darán las providencias correspondientes para la custodia y manutención de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rigen en el particular.

Art. 58. Inspeccionarán también el ramo de correos y clararán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias giren con seguridad y rapidez.

Art. 59. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotación no exceda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

Art. 60. Nombrarán igualmente los Gobernadores de distrito con arreglo al artículo 101 de la Constitución. (1)

Art. 61. Informarán al Gobierno anualmente de los individuos que, por sus talentos y servicios merezcan que se les tengan presentes para la provisión de los empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 62. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos, requerirán al Fiscal ó Agente Fiscal del Departamento, para que el denuncie los escritos que atacaren la moral y el orden público.

Art. 63. Cuidarán de la conservación de los monumentos públicos y de las antigüedades del país, haciendo responsables á los que los deterioren ó destruyan.

Art. 64. Concederán licencia á los empleados civiles para que puedan ausentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando de que no se retrarde por esto el despacho. En la concesión de estas licencias, y en las demas que se dieren á los empleados civiles, y en el goce de sueldo y requisitos para su concesión, se observaran las leyes y demas resoluciones vigentes.

Art. 65. Pondrán el cumplimiento á los títulos ó despachos de los empleados que deben ser pagados por la Tesorería Departamental.

Art. 66. Podrán suspender, modificar ó revocar segun las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

Art. 67. Corregirán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurrieren los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves á los jueces poniendo á su disposición á los culpables y dando cuenta al Gobierno.

Art. 68. Harán dar á los Representantes el leguaje y mesada adelantada

de que se encarga la ley; comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marcha.

Art. 69. Darán las órdenes correspondientes á los administradores de las Tesorerías, para que en clase de comisarios, pasen las revistas mensuales.

Art. 70. Oirán al Fiscal ó Agente Fiscal en los casos arduos, siempre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algún negocio.

Art. 71. Podrán pedir directamente de las oficinas generales, establecidas en la capital de la República, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 72. Contratarán, de acuerdo con los administradores de las Tesorerías, el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

Art. 73. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos Departamentos.

Art. 74. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudación de las rentas nacionales; librando las órdenes conducentes á este objeto, y sometiendo á los culpables á disposición de los jueces respectivos.

Art. 75. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda á fin de que el servicio se haga con exactitud, y se evite el retardo en el despacho de los negocios sometidos á su conocimiento.

Art. 76. Presidirán las Juntas de Almonedas de bienes fiscales de su Departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hicieren en aquellas, con los expedientes de la materia, para su aprobación.

Art. 77. Practicarán mensualmente el corte de cuentas en los libros de las oficinas departamentales, y el tanteo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo el V. B. en el libro manual de los estados.

Art. 78. Mandarán imprimir y circular en sus Departamentos, el manifiesto mensual de los ingresos y egresos de las Tesorerías.

Art. 79. Cuidarán de que los Subprefectos y demas funcionarios de responsabilidad otorguen las fianzas respectivas antes de posesionarse de sus destinos.

Art. 80. Celarán que las Tesorerías formen en sus libros los cargos correspondientes á los Subprefectos, por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

Art. 81. Celarán también que la presentación de las cuentas de estos, y cancelación de dichos cargos, se verifiquen en el término que está fijado; auxiliando á los administradores para que tengan efecto las resoluciones que libren.

Art. 82. Dispondrán que los Subprefectos, al dejar sus destinos, entreguen por inventario á sus sucesores, el archivo de su secretaría, el cuadro de contribuyentes y demas documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro ejemplares del inventario que se distribuirán entre la Prefectura, la Tesorería y los Subprefectos entrante y saliente.

Art. 83. Rubricarán al fin de Diciembre los folios de los libros manuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante; cuidando de que estén numerados, y sentando en la primera foja la diligencia prevenida en el Reglamento del Ramo.

Art. 84. Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al Tribunal Mayor para su juzgamiento.

Art. 85. Al separarse del mando, por haber terminado su período constitucional, ó por otra causa, dejarán al sucesor una memoria razonada sobre el estado del Departamento.

SECCION III.

De los Subprefectos.

Art. 86. Para ser Subprefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio, y hallarse domiciliado en la República cinco años por lo menos.

Art. 87. Los Subprefectos serán nombrados y removidos por el Gobierno, con arreglo al artículo 101 de la Constitución. (1)

Art. 88. Los Subprefectos deben prestar fianzas por valor de un semestre de las contribuciones de su Provincia, y demas ramos que estén á su cargo.

Art. 89. Usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en los casos de servicio.

Art. 90. Por ausencia, enfermedad, suspensión ó muerte, le sucederá en el mando político el gobernador de la capital de provincia; y si hubiere varios distritos, regirá el orden de antigüedad, dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

Art. 91. Los Subprefectos residirán en la capital de provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su período constitucional, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean susceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administración pública; examinando al mismo tiempo, si las leyes, decretos y disposiciones superiores, han tenido exacto cumplimiento: cuidarán de hacer estas visitas con preferencia á cualquiera otra época, en aquellas en que se formen las matriculas y se hagan las revistas, para impedir los abusos que pudieran cometerse y remediar los males que observasen ó se les hicieren presentes.

Art. 92. Comunicarán á los gobernadores de los distritos las leyes y decretos que se expidiesen, y exigirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 93. Impedirán en sus provincias los gastos excesivos de las funciones de cofradías, y el que se instituyan otras á mas de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

Art. 94. Concederán licencia para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares ó de alguna iglesia, establecimiento de misericordia, ó de cualquier objeto piadoso.

Art. 95. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiese comisario especial que lo verifique.

Art. 96. Cuando transitase tropa armada ú oficiales en comision del servicio, examinarán los pasaportes que lleven, y les suministrarán los auxilios que se indicasen en ellos por sus justos precios, ó los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicasen.

Art. 97. Propondrán al Gobierno, por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policía de seguridad pública, que consideren adaptables á sus provincias, atendiendo á sus necesidades, costumbres y localidades.

Art. 98. Consultarán á los Prefectos las dudas que tengan con relacion al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme á sus atribuciones, ó las eleven al Gobierno para la resolución conveniente.

Art. 99. Los Subprefectos haran cobrar las contribuciones fiscales de su provincia, en el termino y modo que designa la ley, y emposaran en Tesorería, el integro valor de aquellas, de su cuenta, riesgo y costo, segun las disposiciones legales.

Art. 100. Nombrarán bajo su responsabilidad, y con el premio de la ley, á los recaudadores, siendo voluntario el cargo.

Art. 101. Efectuaran las recaudaciones sin acudir á medidas que la hagan odiosa, y solo podran librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cumplido el termino con arreglo á la ley.

Art. 102. Cuando cesaren en el ejercicio de sus empleos, presentaran en las Tesorerías los documentos precisos para el exámen de sus cuentas y para obtener

el finiquito de ellas, sin cuyo requisito, no quedan hábiles para obtener otros cargos.

SECCION IV.

De los Gobernadores.

Art. 103. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en la República tres años por lo menos.

Art. 104. Los Gobernadores durarán en su cargo dos años y serán nombrados (1) y removidos con arreglo al artículo 101 de la Constitución.

Art. 105. El cargo de Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede excusarse de desempeñarlo, sino en los casos siguientes:

1º. Cuando sean nombrados inmediatamente despues de haber servido el cargo por un período constitucional.

2º. Cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, ó padezcan alguna enfermedad crónica que los inhabilite para el servicio.

3º. Cuando se hallen encargados de algun establecimiento de utilidad pública.

Art. 106. El cargo de Gobernador es irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física que sobrevenga despues de aceptado de antemano, y por motivos graves, á juicio de la autoridad que lo ha nombrado.

Art. 107. Usarán baston con borlas y vestido negro para los actos del servicio.

Art. 108. No podrán ser alistados en la guardia nacional, durante el período de su mando.

Art. 109. Por ausencia, enfermedad ó muerte del Gobernador le sucederá en el mando el teniente gobernador mas inmediato á la capital del Distrito; y en su defecto el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta en este caso al Subprefecto de la Provincia.

Art. 110. Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de su Distrito respectivo.

Art. 111. Recaudarán en los términos que designa la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el Subprefecto de la provincia les hiciere tal encargo.

Art. 112. Darán cuenta al Subprefecto de la provincia de los vagos q. hayan en su distrito, para que dicte las órdenes que estén en sus atribuciones.

Art. 113. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en su distrito, conforme á lo prescrito en el artículo 109.

Art. 114. Cuidarán de que no se tome parte alguna en los caminos públicos para el uso privado; señalando con postes ó pilastras, sus diferentes direcciones para inteligencia de los transeuntes.

Art. 115. Los Gobernadores son los recaudadores natos de las contribuciones de su distrito, con el premio de la ley, á no ser que el Subprefecto tenga por conveniente nombrar otros recaudadores conforme al artículo 111.

De los Tenientes gobernadores.

Art. 116. Para ser Teniente Gobernador, se requieren las mismas cualidades que para Gobernador.

Art. 117. Los Tenientes Gobernadores son nombrados por el Subprefecto á propuesta en terna hecha por las Municipalidades. Durarán en su cargo dos años, y podran ser removidos con arreglo á la ley (1).

Art. 118. El cargo de Teniente Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede excusarse de aceptarlo, sino en los mismos casos del artículo 105.

Art. 119. Los Tenientes Gobernadores no podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el período de su mando.

(1) Por el Prefecto á propuesta en terna por el Subprefecto (artículo 115 Constitución vigente).

(1) Por el Subprefecto á propuesta en terna por el Gobernador. (Art. 115 Constitución vigente).

(1) Corresponde al 115 de la Constitución vigente.

(1) Es el artículo 115 de la Constitución vigente.

Art. 120. Por falta ó incapacidad física del Teniente Gobernador, servirá el cargo interinamente el siguiente de los propuestos en la terna: sino quedare ninguno de ella, el próximo cesante, y á falta de este, el Teniente Gobernador mas inmediato.

Art. 121. Los Tenientes Gobernadores cumplirán las obligaciones prescritas en la seccion primera, á los funcionarios políticos en general, y las que especialmente correspondan á los Gobernadores dentro de los límites del territorio de su mando; y no pueden excusarse de admitir el cargo ni renunciarlo, sino en los mismos casos que los Gobernadores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

JOSÉ GÁLVEZ, Presidente.—MANUEL MACEDO, Secretario.—SANTIAGO A. MATUTE, Secretario.

Al Libertador Presidente Provisorio de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en casa de Gobierno en el Callao, á 17 de Enero de 1857.

RAMON CASTILLA.

Gervacio Alvarez,

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DEL PERÚ.

Lima, Diciembre 31 de 1896.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Tengo el agrado de comunicar á US. que en la fecha he nombrado Visitador de ese Distrito Postal, al Oficial de Estadística de esta Dirección D. Demétrio Mantilla; y estimaré á US. se sirva prestar al nombrado cuantas facilidades sean necesarias, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Dios guarde á US.

C. N. Carrillo.

SECCION DEPARTAMENTAL.

TERNA que eleva el infrascrito Subprefecto, á la Prefectura del Departamento, para el nombramiento de Gobernador del distrito de Contumazá.

Don Manuel Saldaña.

• Neptali Alva.

• José del Carmen Mostacero.

Contumazá, Enero 15 de 1897.

Manuel Saldarriaga Sevilla.

Prefectura del Departamento de Cajamarca.

Enero 18 de 1897.

Visto el anterior oficio del Subprefecto de Contumazá, en que manifiesta que durante su ausencia de esta ciudad, por asuntos del servicio, ha fugado de la cárcel pública el enjuiciado Francisco Ruiz, por el pumible desecido del Gobernador D. Hermenegildo Alva, acompañando á la vez la renuncia que del cargo hace éste y la terna para reemplazarlo; se resuelve: nómbrase Gobernador del Cercado de Contumazá al ciudadano D. Manuel Saldaña en lugar del mencionado Alva, quien, por la autoridad política de la provincia, será sometido á la acción del poder judicial para que compruebe su inculpabilidad en la evasión del reo Ruiz, acusado del asesinato del

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que han tenido las Rentas Generales en el mes de Diciembre de 1896.

INGRESOS.

	Plata.	Plata.
	S/ C/	S/ C/
Diciembre 1°. A saldo de mes anterior.....		1109 38
Caja Fiscal de Lima.		
Recibidos de la expresada oficina por cuenta del contingente de Octubre último que corresponde para atender á los gastos generales del departamento.....		2000

Juez de 1ª Instancia accidental D. Adolfo Gordón. Expídase el título de Gobernador á favor del nombrado, y remítase al funcionario oficiante, registre, publíquese y archívese.—RAVINES.

CUADRO

del personal de la H. Junta de Notables de Hualgayoc.

Alcalde, Sr. D. Daniel Diaz.
Teniente Alcalde é Inspector de Culto, Beneficencia y Espectáculos Públicos, Sr. José Ines Aristi.

Sindico de Rentas é Inspector de Cárcel y Obras, Sr. Oswaldo Gálvez.

Sindico de Gastos, Sr. Miguel Imaña.
Inspector de Instrucción, Sr. Leonardo Silva Santisteban.

Idem de Estado Civil, Sr. Julio Burga
Idem de Policía, Pesas, Medidas y Asuntos Contenciosos, Sr. Herminio Segura.

Idem de Mercado y Camal, Sr. José Mateo Gallardo.

Idem de Aguas y Alumbrado, Sr. Ruben Mestanza.

Idem de Higiene y Vacuna, Sr. José N. Malca.

Idem de Puentes y Caminos, Sr. Aurelio Romero.

Hualgayoc, Enero 12 de 1897.

Félix M. Novoa, Secretario.

Vº. Bº.—DIAZ.

CUADRO

en el que consta el personal electo para desempeñar las diferentes Inspecciones, á que se contrae la ley de la materia.

Alcalde, Sr. Dr. Miguel Danz.
Teniente Alcalde, Sr. Julio Alegria.

Síndicos.

De Rentas, Sr. Miguel A. Torres.

• Gastos, • Francisco Cuba.

Inspectores.

De Policía, Sr. Manuel Zumarán.

• Instrucción, Sr. Francisco Cuba.

• Estado Civil, Sr. Elias Villavicencio.

• Mercados, Sr. Manuel Flores.

• Aguas, Sr. Elias Villavicencio.

• Obras, Sr. Manuel Flores.

• E. Públicos, Sr. Juan M. Cárdenas.

• L. de Detención, Sr. Nemeio Calderon.

• Higiene, Sr. Manuel Zumarán.

• Gremios, Sr. Julio Alegria.

• Alumbrado, Sr. Jorge Caballero.

Cajabamba, Enero 2 de 1897.

Miguel Danz.

Junta Departamental de Cajamarca.

Presidencia.

Enero 13 de 1897.

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Verificada, conforme á la ley, la renovación de cargos, en esta H. Junta, fui honrado, por tercera vez, con la presidencia de ella, y el Sr. Delegado Don Félix R. León con la Vice-Presidencia.

Lo que me es grato comunicar á US., esperando que con el tino y patriotismo que le distinguen, se servirá prestar el poderoso apoyo de su autoridad, á las decisiones, que con estricta sujeción á la ley, expida la Junta, en el ejercicio de sus peculiares atribuciones; asegurando á US., en cambio, que esta corporación se esmerará en colaborar á la acertada y justiciara administración de esa Prefectura.

Dios guarde á US.

Rafael Villanueva.

Dirección del Tesoro.

31. Recibido de la expresada para atender á los gastos generales del Departamento..... 8902 09

Adelanto de sueldos.

Recibido de don Toribio Arce, Agente Fiscal de este Distrito Judicial por cuenta de soles 150 plata que recibió como suplemento en Lima, en 7 de Noviembre último..... 50

Deudores por servicio del presupuesto de 1887 y 1888.

Deudores por años anteriores.

Idem. del Cesante don Hipólito Centurión, conta drx de moneda que fué de esta oficina, por cuenta de su a rdo que tiene á favor del Fisco..... 3 33

Arrendamiento de bienes del Estado.

Idem de varios por arrendamiento de tres tiendas que ocupan en la casa de Gobierno..... 80

CONTINGENTE.

Aduana de Pacasmayo.

3. Recibido del Sr. Administrador de la expresada, por cuenta del contingente para atender á los gastos generales del Departamento..... 1414 02

Papel de Multas.

Idem del Concejo Provincial del Cercado, por valor del costo en bagejes y conducción del expresado papel, á razon de soles 6: 50 millar..... 65

Papel Sellado.

Idem. de don José Manuel Portocarrero, por valor de papel sellado que ha expendido en el presente mes..... 842 88

Derechos de Alcabala.

Idem de varios por valor de los derechos de alcabala que les ha correspondido satisfacer en el presente mes..... 288 23

Contribucion sobre el capital movable.

Recibido del Sr. Subprefecto del Cercado, encargado de la efectividad de este impuesto en esta provincia correspondiente al presente año..... 898 14

Suma..... 15029 71

EGRESOS.

RAMO DE GOBIERNO.

Prefectura y Sub-prefecturas.

Diciembre 30. Pagado al habilitado de la Prefectura Don Adolfo Zuloeta, por sueldos y gastos de material de la citada correspondiente al presente mes; en este orden:

Gasto Personal.

113. Para el Sr. Prefecto.....	300
114. " " Secretario.....	100
115. " " un Amanuense auxiliar.....	50
116. " " Oficial archivero.....	50
117. " " Amanuense.....	40
118. " " Ayudante.....	60
119. " " Portero.....	10

Gasto Material.

124. " " Útiles de escritorio y alumbrado...	20
125. " " Impresion del «Registro Oficial»...	50

Subprefecturas.

Pagado el valor del presupuesto del presente mes, de la Subprefectura del Cercado; en el orden que sigue:

Gasto Personal.

120. Para el Sr. Subprefecto.....	120
122. " " Un Amanuense archivero.....	40

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado....	10
---	----

Subprefecturas.

30. Pagado el valor de los presupuestos del presente mes, de las Subprefecturas de las provincias que se expresan en este orden:

Gasto Personal.

121. " " Subprefecto de Jaen.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado.....	10
--	----

Gasto Personal.

121. Para el Subprefecto de Hualgayoc.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado.....	10
--	----

Gasto Personal.

121. " " Subprefecto de Celendin.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado.....	10
--	----

Gasto Personal.

121. " " Subprefecto de Chota.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado....	10
---	----

Gasto Personal.

121. " " Subprefecto de Contumazá.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.

126. " " Útiles de escritorio y alumbrado.....	10
--	----

121. " " Subprefecto de Cajabamba.....	100
123. " " Amanuense archivero.....	30

Gasto Material.			
126.	Utiles de escritorio y alumbrado.....	10	840
Gendarmeria del Departamento.			
Gasto Personal.			
921. 922	144. Para un Capitan.....	80	
	145. " " Teniente.....	60	
	146. " dos Alfores á 8/ 50 cada uno.....	100	
	147. " un Sargento 1º.....	27	
	148. " cuatro id. segundos id. id. 24 id.....	96	
	149. " Id. cabos primeros id. id. 22 id.....	88	
	159. " Id. id. segundos id. id. 21 id.....	84	
	151. " Treinta y siete soldados á 20 S/ id.....	740	
Gasto Material.			
262.	Utiles de escritorio.....	2	
268.	Alumbrado.....	3	
269.	Extraordinarios de 59 individuos de tropa á 20 centavos cada uno.....	10	
271.	Para forraje de 5 caballos á piquete á 25 centavos diarios en 31 dias.....	38 75	
285.	Para Gratificacion de caballo para 4 Señores Oficiales á 8/ 10 cada uno.....	40	
	Arrendamiento de cuartel conforme á la resolucion suprema de 29 de Mayo último.....	30	1398 75
Guardia Civil.			
Gasto Personal.			
Pagado el valor del ajustamiento de la expresada, en el orden que sigue:			
921. 922.	24. Para un Mayor de guardias.....	80	
	25. Para cuatro Sub Inspectores á 8/ 40 cada uno.....	160	
	26. Para treinta soldados á 8/ 20 cada uno.....	600	
Gasto Material.			
79.	Para gratificacion de caballo del Sr. Mayor de guardias.....	10	
83.	Para utiles de escritorio de la mayoria.....	3	
93.	Id. alumbrado de la misma.....	5	
924.	Id. arrendamiento de cuartel.....	20	878
Gasto Extraordinario.			
Pagado á varios el valor de los bagajes q' han proporcionado á las fuerzas de la Gendarmeria en las diversas comisiones que han desempeñado en las provincias del departamento, cuyos gastos se han verificado de orden del Sr. Coronel Prefecto.....			
		427	4393 75
RAMO DE JUSTICIA.			
Corte Superior y Juzgados de 1º. Instancia.			
Pagado á don Enrique Chávarri, habilitado del Poder Judicial, por saldo del valor del presupuesto correspondiente al mes de Noviembre último, y con cargo á las partidas números 127 al 138, pliego 3º. ordinario del presupuesto general vigente.....			
	Idem al id. del id. don Enrique Chavarrí el valor del presupuesto correspondiente al presente mes, en este orden:		915 46
127.	Para el Vocal Dr. Don José de la R. Arana.....	220	
	Idem id. id. Juan del C. Castañeda, desde el 7 inclusive del presente mes.....	176	
127.	Para el Vocal Dr. Don Wenceslao Montoya.....	220	
	Idem id. id. Andres Mejia.....	220	
	Idem id. id. Manuel F. Pastor.....	220	
	Para el Fiscal Dr. Don José Santos Madalengoitia.....	220	
128.	Idem el Relator Raul Mata.....	120	
	Idem el Secretario Daniel Arana.....	120	
129.	Idem Amanuense Enrique Chavarrí.....	40	
134.	Id. Portero Absalon Alvarado.....	20	
Juzgados de 1º. Instancia.			
130.	Para el Dr. Narciso Burga.....	150	
	Idem id. id. Romulo S. Santisteban.....	150	
132.	Id. Agente Fiscal Dr. Toribio Arce.....	150	
133.	Id. Escribano del Crimen Nasario Quevedo.....	50	
135.	Id. Alguacil Tomas Chavez.....	10	
131	Para el Juez de Hualgayoc Dr. Carlos M. Bernal.....	120	
	Id. el id. de Cajabamba, id. José D. Contreras, por 14 dias que ha servido en el presente mes.....	56	
	Id. el Conjuez de Chota Dr. Justiniano Palomino Osoros.....	120	
Gasto Material.			
139.	Para gastos de escritorio del Tribunal.....	10	
137.	Idem id. id. id. Fiscal.....	8	
	Idem id. id. del Agente Fiscal.....	3	
	Idem id. id. id. de los Juzgados de esta Provincia, Hualgayoc, Jaen, Contumazá, Celendin, Chota, y Cajabamba.....	24	2427
Jubilados			
492.	Para el Dr. Don Gaspar Alegria, como Juez de 1º. Instancia Jubilado por sus pensiones correspondientes á partir del 13 de Agosto último dia posterior al que dejó de prestar sus servicios como tal hasta la fecha conforme á su cédula de 17 de Julio último, y con cargo á la partida número 493 pliego 3º. ordinario del presupuesto general vigente.....	184	
Montepio de Justicia.			
Pagado á varios pensionistas, por las que les corresponde por el presente mes en este orden:			
A	la señora Jesús del Campo viuda de Padierna.....	16 66	
A	las Señoritas Manuela del Sacramento, Josefa Constanza, Eudocia de la Cruz y Clotilde Maria Torres Lara, hijas del Dr. Juan de Dios Torres Lara.....	10	26 66
RAMO DE HACIENDA.			
Montepio de Hacienda.			
Pagado á la Señorita Francisca Lunavictoria, por su pension correspondiente al mes de Noviembre último, y con cargo á la partida número 453 pliego 3º. ordinario del presupuesto			

o general vigente.....				10	
Idem á la id. id. por su id. del presente mes, y con cargo á la id. id.....				10	20
Servicio de la Tesoreria del Departamento.					
Pagado á los empleados de la Tesoreria Departamental, por sus haberes del presente mes, en este orden:					
350.	Para el Sr. Tesorero.....	100			
351.	" " Auxiliar.....	80			
352.	" " Aruanense.....	50			
353.	" " Portero.....	8			
Gasto Material.					
354.	Para gastos de escritorio.....	12			
355.	" Compra de libros.....	4 16	254 16		
Jubilados y Cesantes.					
Idem al cesante don Hipólito Centurion, contador de moneda que fué de esta oficina, y con cargo á la partida número 452 del pliego 4º. ordinario del presupuesto general vigente.....					10
Prémio de papel sellado Egresos Extraordinarios.					
Pagado á don José M. Portocarrero, por premio de 6 % sobre S/ 842: 88 C/ que importa el papel sellado que ha expendido en el presente mes; y con cargo á la partida número 456 del pliego extraordinario del id. id.....				50 57	334 73
RAMO DE GUERRA.					
Montepio de Guerra.					
Pagado á varias pensionistas por las que le corresponde por el presente mes, en este orden:					
A	la Señora Micaela P. viuda de Urruaga S/.....	18 33			
	Rosa C. viuda de Lara.....	11 33			
	A la Señora Rosario U. viuda de López.....	10			
	Idem id. id. Rosalia A. viuda de Silva.....	10			
y con cargo á la partida número 453 pliego 4º. ordinario del presupuesto general vigente.....				49 66	
453. Idem á varios pensionistas las que les corresponde al presente mes en este orden:					
A	la Sª. Santos Goycochea V. de Revored	12 22			
	A doña Josefa Carbajal V. de Estrada.....	10			
	A " Rosario del Castillo V. de Arce.....	32 22			
	Idem id. Micaela Posada viuda de Urruaga.....	18 33			
	Idem Rosa Cueva viuda de Lara.....	11 33			
	Señoritas Zoila Adela y Margarita Ravines.....	32 22			
	Señora Urteaga viuda de López.....	10			
y con cargo á la partida número 453 pliego 4º. ordinario del presupuesto general vigente.....				136 92	185 98
Indefinidos.					
311.	Pagado al Indefinido Teniente don Narciso Rodriguez su pension correspondiente al mes de Noviembre último, y con cargo á la partida número 311 pliego 5º. ordinario del presupuesto general vigente.....		11		
Idem á varios indefinidos por sus pensiones correspondientes al presente mes, con cargo á la partida número 311 pliego 5º. ordinario del presupuesto general vigente en este orden:					
	Al Teniente Coronel don Juan Francisco Barreto	19 33			
	Idem al Teniente don Narciso Rodriguez.....	11	39 33	41 3	
Licenciados.					
Pagado al teniente Don Pedro Casas, por su pension correspondiente al mes de Noviembre último; y con cargo á la partida número 311 pliego 5º. ordinario del presupuesto general vigente.....				10	
Id. al idem idem por su pension correspondiente al presente mes, y con cargo al idem idem.....				10	20
Inválidos en plaza.					
Idem á varios invalidos por sus pensiones correspondientes al mes de Noviembre último, y con cargo á la partida número 311 pliego 5º. ordinario del presupuesto general vigente, en este orden:					
	Al teniente Francisco de S. Villanueva.....	60 00			
	Al Subteniente Pedro Isaac Vilchez	50 00	110		
Idem á id id por el presente mes y con cargo á la id id en este orden:					
	Al Teniente don Francisco de S. Villanueva.....	49 87			
	Idem Belisario Castañeda desde el 21 de Noviembre último hasta la fecha.....	80 00			
	Idem Don Pedro I. Vilchez.....	50 00			
	Al Sargento 1º. Agustin Villena.....	26 00			
	Al Soldado Rosendo Burga.....	17 25	223 12	333 12	
Inválidos dispersos.					
Pagado al inválido Baltazar Tejada, por su pension correspondiente al presente mes, y con cargo á la partida número 311 del pliego 5º. ordinario del presupuesto general vigente.....				13 50	593 93
DEMOSTRACION.					
Ingresos.....				15.029 71	
EGRESOS.					
Ramo de Gobierno.....				4393 75	
" " Justicia.....				3553 12	
" " Hacienda.....				334 73	
" " Guerra.....				593 93	8875 53
Saldo.....					6154 18

Tesoreria Departamental.—Cajamarca, Diciembre 31 de 1896.
 Vº. Bº.—Bustamante.
 Cornelio M. Castro.